

INF/CNMC/015/16

**INFORME CNMC SOBRE LA PROPUESTA DE LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN TELEVISIÓN EN ABIERTO Y EN TELEVISIÓN DE PAGO BAJO DEMANDA DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA Y COPA DE S.M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019**

---

**I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 29 de abril de 2016, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, LNFP o Liga) por el que se solicitaba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015), la elaboración de un informe previo sobre las bases para la solicitud de ofertas para la comercialización en España de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales en televisión en abierto y en televisión de pago bajo demanda del Campeonato nacional de liga de primera y segunda división y de la Copa de S.M. El Rey para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019.
- (2) La solicitud de este informe viene precedida por la no adjudicación de determinados derechos audiovisuales en el proceso de comercialización que LNFP llevó a cabo entre el 13 de noviembre y el 23 de diciembre de 2015<sup>1</sup>.

**II. MARCO NORMATIVO**

- (3) El Real Decreto-ley 5/2015 atribuye a LNFP y a la Real Federación Española de Fútbol las potestades necesarias para comercializar de manera conjunta los derechos audiovisuales de los clubs de fútbol que disputan el campeonato nacional de Liga y la Copa de S.M. el Rey.
- (4) Para ello, el artículo 2 del Real Decreto-ley 5/2015 establece como obligación para los clubs de fútbol que participen en las citadas competiciones la cesión a LNFP y RFEF, respectivamente, de las facultades de comercialización conjunta de sus derechos audiovisuales para las citadas competiciones en los siguientes términos:

*“1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubs o entidades participantes en la correspondiente competición.*

---

<sup>1</sup> El borrador de bases sobre el que LNFP sustentó el proceso de petición de ofertas iniciado el 13 de noviembre de 2015 fue informado por la CNMC el 4 de noviembre de 2015, mediante el INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019.

*2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real Decreto-ley.*

*A efectos de este real Decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:*

- a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.*
- b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España.*

*...”*

- (5) El desarrollo de las condiciones en las que LNFP y RFEF deberán comercializar de manera conjunta los derechos audiovisuales respecto de las competiciones citadas anteriormente se determina en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015:

*“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.*

*2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.*

*3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real Decreto-ley.*

*Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.*

*4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:*

- a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los Lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los*

*contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.*

*b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.*

*c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.*

*d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.*

*e) La adjudicación de cada Lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.*

*f) La duración de los contratos de comercialización no podrá exceder de tres años.*

*g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o Lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún Lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.*

*h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.”*

### **III. CONTENIDO DE LAS BASES SOMETIDAS A INFORME PREVIO**

- (6) Tal y como LNFP establece en el borrador de bases sometido a informe previo, el objeto del borrador de bases presentado a la CNMC el 29 de abril de 2016 se corresponde sustancialmente con los contenidos de los lotes 1, 2, 3, 4 y 9 para los que la entidad ya había solicitado ofertas en el proceso iniciado el 13 de noviembre de 2015<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Apartado I del borrador de bases presentado por LNFP a la CNMC el 29 de abril de 2016.

- (7) Ninguno de esos lotes alcanzó en aquella ocasión el precio individual de reserva mínimo fijado por LNFP para su adjudicación en las diversas rondas de solicitud de ofertas convocadas, por lo que la entidad ha decidido convocar unas nuevas bases para su licitación.

**III.1 Derechos objeto del borrador de bases sometido a informe previo**

- (8) El contenido de los derechos que LNFP tiene intención de ofertar a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual puede resumirse de la siguiente forma:

RESUMEN LOTES CONTENIDOS AUDIOVISUALES FUTBOLÍSTICOS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019 SOMETIDOS A INFORME PREVIO DE LA CNMC		
LOTE	CONTENIDO	FORMA DE EMISIÓN
Lote 1	1 partido de primera división en exclusiva en segunda selección y Galas de La Liga	En televisión en abierto
Lote 2	1 partido de Copa de S.M. el Rey en segunda selección (no incluye primera eliminatoria) y semifinales de Copa	En televisión en abierto
Lote 3	Resúmenes exclusivos máximo 12 minutos	En televisión en abierto
Lote 4	Hasta 6 partidos de segunda división en exclusiva en abierto, en segunda selección	En televisión en abierto
Lote 5	Partidos bajo demanda en exclusiva	Operadores de internet en televisión de pago

Fuente: Elaboración propia con base en el borrador de bases LNFP

- (9) El partido en exclusiva al que se refiere el **lote 1** del borrador de bases se corresponde con la obligación legal incluida en el artículo 20.1.e) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- (10) Este no podrá incluir a equipos que en ese momento estén disputando competiciones europeas ni tampoco a Real Madrid Club de Fútbol, Fútbol Club Barcelona, Valencia Club de Fútbol, S.A.D. ni Club Atlético de Madrid, S.A.D.
- (11) Además, en las jornadas 37 y 38 del campeonato nacional de Liga y como excepción a la exclusividad del lote, podrán aparecer extractos del partido o *“ser emitido el partido simultáneamente por los Adjudicatarios de televisión de pago para clientes no residenciales, en directo, y en diferido para clientes residenciales”*<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Punto 4.2.2.1 del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016.

- (12) El operador adjudicatario emitirá los partidos por medio de una o varias cadenas de televisión en abierto, así como mediante otra plataforma del operador, siempre que sean emitidos simultáneamente.
- (13) Además del partido de primera división, el lote 1 incorpora dos contenidos adicionales:
  - La retransmisión en abierto y en exclusiva de las Galas de La Liga, una en la que se entregan los premios a los mejores jugadores y entrenadores de la temporada (Gala principal) que, obligatoriamente deberá emitirse en directo, en *prime time*, y otra en la que se entregan los premios a los colaboradores y *partners* de La Liga, que podrá ser emitida en directo o en diferido por el adjudicatario.
  - El derecho a realizar un resumen de sus partidos con un máximo de tres minutos por partido, no acumulables al lote 3 del borrador de bases.
- (14) El borrador de bases prevé la posibilidad de sublicenciar el lote, con la previa autorización de LNFP, y como derecho accesorio se regula el acceso a los estadios de los partidos adjudicados para realizar comentario y entrevistas, así como para personalizar la producción de los partidos objeto del lote.
- (15) La posibilidad de sublicenciar el contenido del lote previa autorización de LNFP, el derecho a acceso a los estadios y la posibilidad de emitir resúmenes de tres minutos sobre sus partidos no acumulables al lote 3, también son derechos reconocidos al adjudicatario del **lote 2** del borrador de bases.
- (16) La principal peculiaridad de este lote radica en la configuración de los derechos relativos a las dos semifinales de Copa de S.M. el Rey ofertadas para los operadores de televisión en abierto con carácter exclusivo.
- (17) Puesto que cabe la posibilidad de que estas semifinales se celebren a partido único o a doble partido, LNFP determina que el operador deberá presentar una doble oferta económica para cada uno de estos posibles escenarios.
- (18) Además, en la oferta económica que se presente, el candidato deberá especificar, si lo estima oportuno, una cuantía en caso de que sea el adjudicatario el que tenga la potestad de escoger horario dentro de las posibilidades establecidas en el borrador de bases.
- (19) La forma de emisión que el borrador de bases establece para el lote 2 es igual a la establecida para el lote 1.
- (20) El **lote 3** contiene el derecho a emitir en abierto resúmenes en exclusiva de un máximo de doce minutos por partido.
- (21) Este derecho de emisión está sometido a limitaciones de carácter temporal, toda vez que LNFP en su borrador de bases establece que éstos nunca podrán ser emitidos en el periodo comprendido desde el inicio del primer partido hasta la finalización del último partido de cada día de jornada, caducando el derecho de emisión al inicio de la siguiente jornada.
- (22) Se permite que el adjudicatario pueda utilizar imágenes de jornadas anteriores para la realización de reportajes, así como la posibilidad de sublicencia del lote con autorización previa de LNFP.

- (23) En el **lote 4** del borrador de bases, LNFP oferta el derecho de emitir en exclusiva en abierto hasta un máximo de seis partidos de segunda división en segunda selección en directo, que serán emitidos simultáneamente a través del canal de pago de segunda división que LNFP comercializará de forma no exclusiva, denominado Canal Liga TV2.
- (24) En línea con lo visto para lotes anteriores, la forma de emisión del lote 4 será por canal de televisión en abierto y mediante cualquier plataforma del operador, siempre que se realice de manera simultáneas y, asimismo, LNFP permite tanto la sublicencia del lote a un tercero con autorización previa de la entidad, como el derecho a emitir resúmenes de los partidos objeto del lote con una duración máxima de tres minutos, no acumulable al lote 3.
- (25) El **lote 5** comprende todos los partidos de primera y segunda división del Campeonato Nacional de Liga, así como todos los partidos de Copa de S.M. el Rey “*descritos en el Lote 1 y 2<sup>a</sup>*” a partir de una hora después de la finalización de cada uno de los días de jornada y hasta un máximo de siete días naturales desde el día de emisión.
- (26) El lote se circunscribe a la emisión por internet, independientemente de la forma de acceso pudiendo ser emitidos en varias plataformas simultáneamente siempre que sea a través de internet, de pago y para partidos íntegros.
- (27) En este caso, LNFP prevé la sublicencia, previa comunicación y sin necesidad de autorización previa.

### **III.2 Derechos excluidos del procedimiento**

- (28) Al igual que en el anterior borrador de bases sometido a informe previo de la CNMC por parte de LNFP, la entidad organizadora se reserva la explotación de determinados contenidos audiovisuales<sup>5</sup>:
- Todos los no incluidos expresamente en el procedimiento
  - Derecho a usar y explotar en entornos digitales hasta un máximo de noventa segundos por partido, a partir del último día de finalización de cada jornada
  - Derecho a emitir y ofrecer a sus patrocinadores, colaboradores o socios comerciales imágenes de la competición con un máximo de tres minutos de duración por cada jornada, para fines amplios, “*tales como la promoción de LaLiga, el prestigio de la misma, de sus integrantes o de sus patrocinadores, entre otros. Todo ello siguiendo el manual de estilo aprobado por LaLiga*”.

---

<sup>4</sup> La CNMC considera que existe una errata en el punto 4.2.2.5 del borrador de bases ya que sólo existe un lote (lote 2) que incluye este tipo de contenidos.

Ahora bien, en línea con lo que ocurre con los contenidos de Liga, la CNMC considera que lo que LNFP ha intentado trasladar al lote 5 es la emisión en sistema bajo demanda de todos los partidos de Copa de S.M. el Rey adjudicados por la entidad tanto a operadores de televisión de pago (lotes 6 y 8 de las bases publicadas por LNFP el 13 de noviembre de 2015 y ya adjudicados) como en abierto, por lo que debería modificarse la redacción del borrador de bases para adecuarlo tanto al nuevo proceso de ofertas, como al ya finalizado.

<sup>5</sup> Punto 4.4 del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016.

(29) LNFP también establece en el borrador de bases que hay determinados derechos de explotación reservados a los clubs de fútbol:

- La emisión en diferido de los partidos celebrados en sus instalaciones a partir de la finalización de cada jornada, siempre que se haga a través de un canal de distribución propio (con emisión regular diaria) y dedicado a la actividad deportiva del club
- La emisión en directo, dentro de las instalaciones, de la señal audiovisual televisiva correspondiente al partido
- Derecho a utilizar en sus medios oficiales hasta un máximo de tres minutos de imágenes de los partidos que dispute el club o sociedad anónima deportiva a partir de la finalización del último de los partidos del día de jornada en el que se hubiera disputado el partido.

La propia LNFP en el borrador de bases determina que el club no puede explotar esas imágenes o cederlas a un tercero.

(30) Finalmente, LNFP establece que todos los operadores adjudicatarios de alguno de los lotes objeto del procedimiento deberán respetar lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual, desarrollado por la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC de fecha 15 de enero de 2016.

### **III.3 Procedimiento de adjudicación de los lotes**

#### **III.3.1 Calendario**

(31) En el borrador de bases presentado, LNFP establece un calendario para el procedimiento de adjudicación en los siguientes términos:

FECHA	HITO
01/06/2016	Publicación convocatoria ofertas
Antes del 16/06/2016 a las 14:00 p.m.	Consignación del precio de reserva
20/06/2016 a las 13:00 p.m.	Finalización plazo para presentar ofertas
20/06/2016, a partir de las 13:30 a.m.	Apertura y valoración de ofertas
20/06/2016 antes de las 24:00 horas	Adjudicación provisional
22/06/2016	Formalización acuerdos vinculantes

Fuente: Elaboración propia con base en el punto 5.1 del borrador de bases

### III.3.2 Requisitos de los candidatos

- (32) Para poder optar a adquirir alguno de los lotes objeto del borrador de bases<sup>6</sup>, LNFP establece determinados requisitos de carácter técnico y económico para los candidatos que deseen presentar ofertas, muy similares a los que la CNMC ya tuvo ocasión de analizar en el INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019, aprobado el 4 de noviembre de 2015.
- (33) Los requisitos de solvencia económica difieren según el lote al que el candidato quiera optar, tal y como se establece a continuación

LOTE	VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS
Lote 1	10 millones de euros
Lote 2	10 millones de euros
Lote 3	5 millones de euros
Lote 4	5 millones de euros
Lote 5	2 millones de euros

Fuente: Elaboración propia con base en el punto 5.2.1 del borrador de bases

- (34) Además de solvencia económica, LNFP exige que el operador interesado en alguno de los lotes objeto del borrador de bases justifique, al menos, uno de los siguientes requisitos:
- La prestación de servicios de comunicación audiovisual en televisión en abierto o de pago en los últimos 3 años
  - La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en los últimos 3 años
  - La comercialización o explotación de derechos audiovisuales de competiciones deportivas de fútbol en los últimos 3 años

<sup>6</sup> Punto 5.2 del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016.

- Una plantilla profesional de, al menos, 25 empleados
  - Medios propios suficientes para explotar los lotes objeto de las bases
- (35) El borrador de bases clarifica que cuando el operador interesado en algún lote pertenezca a un grupo empresarial, se tendrán en cuenta las características del grupo a efectos de la acreditación de solvencia económica, financiera y técnica y, adicionalmente, se permite la presentación de ofertas a través de UTEs para todos los lotes objeto del borrador de bases<sup>7</sup>.
- (36) En línea análoga a lo establecido para los grupos empresariales, el borrador de bases establece que cuando se presente una oferta a través de UTE para acreditar la solvencia técnica y económica, se tomará a todos los integrantes de la UTE como una única empresa.
- (37) Junto con los requisitos mínimos que deben reunir los candidatos para concurrir al proceso de presentación de ofertas, el borrador de bases recoge las causas de exclusión en los mismos términos que la CNMC informó el 4 de noviembre de 2015<sup>8</sup>. términos similares a los que se establecen para la contratación con las Administraciones Públicas (punto 5.2.1 del borrador de bases).

### III.3.3 Presentación de ofertas

(38) Toda oferta deberá contener los siguientes datos:

- Informe de presentación del candidato, en el que se incluye la acreditación de solvencia técnica o económica explicada en el punto anterior.
- Oferta económica, para lo que LNFP establece que *“se valorará positivamente que en la remuneración de los lotes se incluyan mecanismos de remuneración variable vinculados a la evolución de los abonados y las mejoras ofrecidas en el calendario de pagos...”*<sup>9</sup>

Además de esta previsión de carácter general, el borrador de bases recoge determinadas peculiaridades para la presentación de las ofertas económicas aplicables a los lotes 2 y 3.

Como ya se ha indicado anteriormente, los candidatos interesados en el lote 2 deberán presentar una doble oferta por las semifinales de Copa de S.M. el Rey, así como, en caso de que así lo considere, una oferta económica en caso de querer elegir el horario de emisión de los partidos objeto del lote.

Para el lote 3 (resúmenes exclusivos en abierto) el borrador de bases exige que el candidato concrete el carácter generalista o temático (deportivo) del canal de televisión en abierto del que dispone.

---

<sup>7</sup> La posibilidad de presentarse en UTE a cada uno de los lotes ofertados viene recogida con carácter general en el punto 5.2.1 del borrador de bases de 29 de abril de 2016 y también se reconoce expresamente en la descripción del contenido de los lotes 1 a 4.

<sup>8</sup> Punto 5.2.1 del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016.

<sup>9</sup> Punto 5.2.2 del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016.

- (39) Cada candidato puede presentar ofertas para el lote o lotes en los que esté interesado, aunque el borrador de bases advierte que, en caso de que el mismo candidato resulte adjudicatario de dos o más lotes exclusivos, éste deberá comunicar una prelación de lotes de cara a la adjudicación siguiendo los criterios establecidos por el Real Decreto-ley 5/2015<sup>10</sup>.

### III.3.4 Asignación de lotes

- (40) El procedimiento que LNFP seguirá en el proceso de licitación es análogo al que se realizó en el año 2015 y sobre el que el Consejo de la CNMC se pronunció el 4 de noviembre de 2015 en el INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019 y puede resumirse de la siguiente forma:

- La convocatoria para la presentación de ofertas se publicará en la página web de la entidad ([www.laliga.es](http://www.laliga.es)) y se enviará comunicación a las principales agencias y medios de comunicación generales y deportivos de España
- Desde la publicación del anuncio de solicitud de ofertas y durante un plazo de 7 días, los candidatos podrán enviar sus dudas y preguntas a la dirección [constastvnacional@laliga.es](mailto:constastvnacional@laliga.es) y las respuestas que LNFP emita serán publicadas en una sección específica dentro de la página web de la entidad.
- Los candidatos deben presentar sus ofertas físicamente y en sobre sellado en la sede del Consejo Superior de Deportes y dirigidas al Presidente del Consejo Superior de Deportes antes de la fecha límite establecida en las bases.
- LNFP hará pública la identidad de los candidatos y fecha de presentación de sus ofertas una vez finalizado el plazo de su presentación
- En caso de que LNFP detectara que es necesario subsanar alguna de las ofertas presentadas por los candidatos, concederá a éstos un plazo de dos días hábiles para corregir o subsanar apercibiéndole de su exclusión en caso de que no se procediera a ello.
- LNFP valorará las ofertas presentadas, comenzando por los criterios de solvencia y, sólo si el candidato supera estos criterios se procederá a abrir la oferta económica presentada<sup>11</sup>.

La valoración de las ofertas económicas se realizará siguiendo un orden ascendente en los lotes.

---

<sup>10</sup> Artículo 4.4 g) del Real Decreto-ley 5/2015

<sup>11</sup> Al igual que ya hizo en el anterior proceso de convocatoria de ofertas, LNFP incluye, además, que en caso de que se detectaran indicios de concertación en relación a los precios u ofertas entre distintos candidatos lo pondría en conocimiento del órgano competente y adoptaría las medidas oportunas para favorecer la libre competencia (punto 5.3.5 del borrador de bases presentado a la CNMC el 29 de abril de 2016).

- Una vez evaluadas las ofertas, LNFP hará pública la adjudicación provisional de cada lote y, el 22 de junio de 2016 se firmarán los acuerdos comerciales definitivos a no ser que, por causa justificada, esta fecha tuviera que retrasarse.

En caso de que no se pudiera formalizar el acuerdo definitivo, LNFP anularía la adjudicación provisional y procederá a adjudicar la segunda mejor oferta recibida o a la publicación de una nueva solicitud de ofertas.

- (41) Finalmente, el borrador de bases determina que, en caso de que una vez adjudicado un lote, aparecieran circunstancias sobrevenidas en relación a la prohibición de contratar en el adjudicatario o en caso de fuerza mayor, se rescindirán los contratos y se aplicarán los mecanismos de adjudicación que el borrador de bases determina para los casos en que no se hubiera podido formalizar contrato con el adjudicatario provisional de un lote<sup>12</sup>.

### III.3.5 Precio de reserva

- (42) En línea con lo establecido en el anterior proceso de adjudicación de contenidos audiovisuales futbolísticos, LNFP establecerá un precio de reserva para cada lote objeto de solicitud de ofertas, que se depositará en el Consejo Superior de Deportes (CSD).
- (43) Este precio de reserva se fijará por LNFP atendiendo a criterios como el precio de comercialización de lotes similares en temporadas anteriores, actualizando dicho precio, así como el precio que lotes similares hubieran alcanzado “*en países con fútbol como primer deporte y rentas per cápita y poblaciones equiparadas a las españolas*”<sup>13</sup>.
- (44) En principio, LNFP establece que sólo se adjudicarán aquellos lotes en los que algún candidato alcance el precio de reserva previamente depositado por la entidad en el CSD.
- (45) Este precio de reserva sólo se comunicará a los candidatos que hubieran ofertado a un determinado lote si en éste no se hubiera alcanzado el precio de reserva establecido por LNFP y, por tanto, no pudiera ser adjudicado. En estos casos, LNFP procederá de la siguiente forma:
- Para los lotes 1 y 2, se convocará una nueva ronda de ofertas en la que los candidatos podrán mejorar la presentada inicialmente y se adjudicará el lote a la mejor oferta presentada. Debe tenerse en cuenta que LNFP considerará la primera de las ofertas formuladas como válida y vinculante, por lo que sólo se puede mejorar su monto económico en segunda ronda.
  - Para el resto de lotes (3, 4 y 5), se convocará una nueva ronda de ofertas y, en caso de que en esta segunda ronda se alcance el precio de reserva

---

<sup>12</sup> En el punto 5.3.7 del borrador de bases (rescisión de las adjudicaciones) se hace referencia a los mecanismos de adjudicación previstos en el apartado 6.3.6 de la solicitud de ofertas, pero la CNMC considera que la referencia a ese punto es un error material y que esa referencia debería realizarse al apartado 5.3.6. del mismo documento.

<sup>13</sup> Punto 5.4 del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016.

establecido, LNFP adjudicará a la mejor oferta. En caso contrario, LNFP “*podrá adjudicar cada lote si concurren causas justificadas o cancelarlo*”.

#### **III.4 Otros aspectos del borrador de bases**

- (46) Junto con estos aspectos esenciales de cara a la adjudicación de los lotes, LNFP regula en el borrador de bases presentado a la CNMC el 29 de abril de 2016, otros aspectos que inciden directamente en la explotación de los contenidos objeto de la oferta.
- (47) En primer lugar, procede destacar el establecimiento de los **horarios de los encuentros** o franjas horarias en las que se disputarán los partidos de primera y segunda división, así como los de Copa de S.M. el Rey<sup>14</sup>.
- (48) En segundo lugar, al igual que ya hiciera en el anterior borrador de bases sometido a informe previo de la CNMC, la Liga establece que la **producción** audiovisual de todos los partidos se realizará por LNFP o por quien esta designe y se mantienen los mismos criterios de calificación de los encuentros (A, B, C, D, Resúmenes), así como el monto económico de cada uno de los tipos de producción, que ya se informaron por la CNMC en noviembre de 2015<sup>15</sup>.
- (49) Adicionalmente, el borrador de bases establece que los adjudicatarios de los lotes 1, 2 y 4 podrán personalizar la producción entregada por LNFP “*mediante el uso de locuciones, comentarios y apariciones de sus locutores, narradores y comentaristas*”.
- (50) En tercer lugar, LNFP establece como **obligaciones** para los adjudicatarios de los distintos lotes las siguientes:
- Identificar las competiciones
  - Prohibición de designar a un patrocinador que entre en conflicto con los cinco primeros patrocinadores de LNFP
  - No inserción durante los partidos de ningún tipo de publicidad
  - Obligación de reservar espacios publicitarios para LNFP, excepto en el lote 5<sup>16</sup>.
- (51) Por otra parte y, al igual que ya se estableció en el anterior borrador de bases sometido a informe previo a la CNMC, la Liga establece a los adjudicatarios determinadas **obligaciones de información** relacionadas con las cifras de audiencia obtenidas por la explotación de los partidos de fútbol objeto de los lotes sobre los que se solicita la presentación de ofertas. En este sentido, LNFP establece que los adjudicatarios deberán facilitar:
- *las cifras de audiencia o tráfico de la retransmisión de los partidos o resúmenes, cuotas de mercado, calificaciones/rankings y alcance no*

---

<sup>14</sup> Ver punto 4.4.1 del borrador de bases para los partidos de Liga y punto 4.4.2 para los partidos de Copa.

<sup>15</sup> Ver punto 4.4.3 del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016.

<sup>16</sup> Ver punto 4.4.6 del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016.

*duplicado, entre otros*” en el plazo de siete días naturales desde la finalización de cada partido o de la emisión de cada resumen.

- Cifras de audiencia detalladas por edad, sexo, clase económica y los datos de audiencia minuto a minuto en el plazo máximo de tres semanas desde la emisión del partido o resumen.

El borrador de bases establece que, en caso de que el adjudicatario no recabara estos datos, éste y LNFP acordarán una forma de suministro de datos adaptada al operador y que no le imponga costes desproporcionados.

- Cifras de audiencia o tráfico desglosadas por plataforma de visualización, que deberán suministrarse en tres semanas.
- Cifras de audiencia o tráfico de la Web o aplicaciones desde las que se retransmitan los partidos o resúmenes.

En estos dos últimos casos LNFP prevé la búsqueda de alternativas si el adjudicatario no recaba internamente tal información en los mismos términos apuntados anteriormente.

- (52) LNFP se compromete a mantener confidenciales el contenido los datos obtenidos y su no revelación, salvo con consentimiento del adjudicatario.
- (53) El borrador de bases establece las obligaciones del adjudicatario en relación a los pagos, así como **otras obligaciones** de colaboración en materia de integridad de la competición, de colaboración con la política anti-piratería y de colaboración en la estrategia digital de LNFP, comunicación, promoción y publicidad.
- (54) Junto con estas obligaciones, el borrador de bases también regula la forma de pago por parte de los adjudicatarios, así como la resolución de conflictos, para lo que se determina, al igual que ya se hizo en el anterior proceso de solicitud de ofertas, un sistema de resolución de conflictos ante el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico Español.
- (55) Por último y como cláusula de cierre, LNFP se reserva la facultad de modificar las condiciones de las bases de solicitud de ofertas y, en particular, la configuración de los lotes o la cancelación del procedimiento si así lo aconsejan las circunstancias del mercado, respetando los principios de transparencia, competencia y no discriminación entre candidatos.

#### **IV. VALORACIÓN DEL BORRADOR DE BASES**

- (56) Tal y como se ha expuesto anteriormente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 LNFP tiene la obligación de comercializar los derechos audiovisuales futbolísticos de Liga y Copa de S.M. el Rey en determinadas condiciones que, además, deben ser supervisadas con carácter previo a su implementación por parte de la CNMC.
- (57) La CNMC ya se pronunció sobre determinados aspectos del borrador de bases en el INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE

CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019 que fue aprobado el 4 de noviembre de 2015 por el Consejo, por lo que, de cara a valorar el borrador de bases que LNFP presentó el 29 de abril de 2016, se considera necesario en el presente informe a hacer referencia a lo ya manifestado por esta Comisión anteriormente.

- (58) Una vez determinadas estas dos premisas, la CNMC valorará el borrador de bases para la solicitud de ofertas para la comercialización de derechos de explotación de contenidos audiovisuales en abierto y bajo demanda del Campeonato nacional de Liga de primera y segunda división y de la Copa de S.M. el Rey para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019, siguiendo el orden establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2015.

#### **IV.1 Adecuación del borrador de bases con lo establecido en el artículo 4.4.a) del Real Decreto-ley 5/2015**

- (59) Tal y como se ha expuesto anteriormente, el borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2015 establece que cuatro de los cinco lotes están destinados a operadores de televisión en abierto, mientras que el quinto está destinado a operadores de pago que operen en Internet.
- (60) El artículo 4.4.a) del Real Decreto-ley 5/2015 únicamente precisa que la comercialización conjunta de derechos futbolísticos que debe realizar LNFP debe definir el ámbito material y geográfico de cada uno de los lotes derechos sometidos a este sistema de comercialización.
- (61) Por ello, una primera aproximación a la descripción de los lotes de derechos que LNFP ofrece en su borrador de bases, lleva a la conclusión de que no existen duplicidades de derechos y que cada lote de derechos objeto de la oferta se corresponde con un contenido único irreplicable en el resto de los lotes de derechos sobre los que LNFP tiene intención de solicitar ofertas.
- (62) Sin embargo, en la descripción individualizada de cada uno de ellos se hace referencia a determinados derechos que ya han sido objeto de adjudicación por parte de LNFP, como consecuencia del procedimiento de solicitud de ofertas que tuvo lugar entre el 13 de noviembre y el 23 de diciembre de 2015.
- (63) Este es el caso del partido de primera división en exclusiva y en abierto al que se refiere el lote 1 del borrador de bases. En él se establece que en las jornadas 37 y 38 podrán aparecer extractos del partido exclusivo en el múltiplex de los operadores de televisión de pago y, además, el borrador de bases determina que *“este partido también podrá ser emitido simultáneamente por los Adjudicatarios de televisión de pago, en directo para clientes no residenciales y en diferido para clientes residenciales”*.
- (64) Los lotes de televisión de pago para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019 (con la única excepción de los partidos bajo demanda) fueron objeto de comercialización por parte de LNFP a finales del año 2015.

- (65) En aquel proceso de comercialización<sup>17</sup>, LNFP adjudicó tres lotes de derechos a los operadores de televisión de pago (lotes 5, 6 y 8<sup>18</sup>), dejando desiertos el resto de lotes que componían la oferta publicada por la entidad.
- (66) Del análisis del contenido de esos tres lotes ya adjudicados puede deducirse que el partido de primera división al que se refiere el lote 1 del presente borrador de bases (y que coincide con el lote 1 que fue convocado por LNFP el 13 de noviembre de 2015) no formaba parte de los derechos de los lotes de televisión de pago.
- (67) En aquel procedimiento de presentación de ofertas, tal y como tuvo oportunidad de informar la CNMC el 4 de noviembre de 2015, se advertía por parte de LNFP que la exclusividad del partido de televisión en abierto para las jornadas 37 y 38 sí podía verse matizada en la medida en que los adjudicatarios de los lotes 5 y 6 podrían emitir extractos en directo de ese partido para esas dos jornadas, pero, en ningún caso (con excepción del lote de partidos bajo demanda) se incluyó como contenido esencial o accesorio de esos lotes el partido que por obligación legal debe retransmitirse en directo y en abierto.
- (68) Por ello, la CNMC considera que **LNFP debería adaptar lo establecido en el lote 1 del borrador de bases presentado a informe previo el 29 de abril de 2016 a lo establecido en las bases para la solicitud de ofertas publicadas por la misma entidad el 13 de noviembre de 2015.**
- (69) Su no adaptación podría suponer una vulneración de lo establecido en el artículo 4.4.a) del Real Decreto-ley 5/2015 en la medida en que se habría alterado la obligatoriedad de concretar “...*el alcance de los lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada lote...*”, al alterar la configuración no de los lotes objeto de comercialización, sino de los efectivamente comercializados por la entidad en diciembre de 2015, lo que podría suponer un beneficio extraordinario e injustificado para los adjudicatarios de esos lotes, que perjudicaría al resto de operadores que licitaron por estos lotes en diciembre de 2015.
- (70) Esta situación en relación con el lote 1 podría agravarse si LNFP aplica el concepto de adjudicatario de televisión de pago a todos aquellos operadores que exploten contenidos de Liga y Copa en esa modalidad, ya que, tal y como LNFP establece en el borrador de bases sometido a informe, la intención de la entidad es explotar el denominado Canal Liga TV2 para televisión de pago de manera no exclusiva, lo que podría implicar que también LNFP podría

---

<sup>17</sup> Ver las “Bases para la solicitud de ofertas para la comercialización de los derechos de explotación de contenido audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda división y la copa de S.M. el Rey para las temporadas 2016/2017 y 2018/2019” publicadas por LNFP en su página web el 13 de noviembre de 2015

<sup>18</sup> El lote 5 se componía de un partido de primera división en exclusiva en primera selección, un partido de segunda división en exclusiva en primera selección y los seis partidos de la fase de ascenso a primera división.

El lote 6 contenía el Canal Liga TV compuesto de ocho partidos de primera división de pago en exclusiva en tercera selección y todos los partidos de Copa de S.M. el Rey de pago en exclusiva excepto un partido por eliminatoria reservado a los operadores de televisión en abierto en exclusiva, las semifinales y la final de Copa.

Finalmente, el lote 8 incluía todos los partidos de primera división y Copa de S.M. el Rey incluidos en los lotes 5 y 6, así como los partidos de segunda división contenidos en el lote 7, destinado a operadores de televisión de pago (Canal Liga TV 2) que, finalmente, no fue adjudicado.

explotar a través de su canal los partidos del lote 1 de las dos últimas jornadas de cada temporada.

- (71) Lo establecido para el lote 1 también se produce en el diseño del lote 2 del borrador de bases presentado por LNFP para informe previo de la CNMC el 29 de abril de 2016.
- (72) De manera análoga a lo establecido para el lote 1, el diseño del lote 2 advierte que la exclusividad de los contenidos en abierto se verá limitada por la posibilidad de que estos encuentros sean emitidos por los operadores de televisión de pago “*en directo para clientes no residenciales y en diferido para clientes residenciales*”<sup>19</sup>.
- (73) Esta delimitación del lote 2 supone una alteración del contenido adjudicado por parte de LNFP en el proceso anterior de solicitud de ofertas, ya que en las bases publicadas el 13 de noviembre de 2015 sólo se reconocía el derecho de emisión en diferido a los adjudicatarios de los lotes 6, 8 y 9<sup>20</sup>.
- (74) Bajo la actual redacción, se incrementa el contenido de los lotes 6 y 8 ya adjudicados en diciembre de 2015, y se abre la posibilidad de que otros operadores de pago puedan ver incrementados los contenidos que les fueron adjudicados de manera análoga a lo ya explicado en relación con el lote 1 del borrador de bases.
- (75) Por ello, la CNMC considera que **LNFP debería adaptar lo establecido en el lote 2 del borrador de bases presentado a informe previo el 29 de abril de 2016 a lo establecido en las bases para la solicitud de ofertas publicadas por la misma entidad el 13 de noviembre de 2015.**
- (76) **Esta alteración unilateral de los contenidos futbolísticos** objeto del borrador de ofertas **puede tener, además, implicaciones en relación con la aplicación de la normativa de competencia.**
- (77) El artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia prohíbe “*la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional*”, pudiendo consistir el abuso en, entre otras situaciones, “*La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*” (artículo 2.2.d) de la LDC).
- (78) Al incrementar unilateralmente y de forma retroactiva los contenidos que ya han sido objeto de licitación por parte de LNFP, la entidad podría incurrir en una vulneración del citado artículo, puesto que desde la posición de dominio que le otorga el Real Decreto-ley 5/2015 en cuanto a la comercialización de contenidos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey,<sup>21</sup> estaría situando a

---

<sup>19</sup> Punto 4.2.2.2. (i) del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016

<sup>20</sup> El lote 9 de las Bases para la solicitud de ofertas para la comercialización de los derechos de explotación de contenido audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda división y la copa de S.M. el Rey para las temporadas 2016/2017 y 2018/2019” publicadas por LNFP el 13 de noviembre de 2015, se corresponde con el actual lote 5, es decir, partidos bajo demanda.

<sup>21</sup> Esta última en virtud del contrato firmado con la Real Federación Española de Fútbol el 24 de julio de 2015, que ya fue objeto de análisis por la CNMC en el Informe relativo a la propuesta de la LNFP de condiciones para la comercialización

los operadores adjudicatarios de los lotes 5, 6 y 8 en diciembre de 2015 en una situación de preponderancia con respecto a los operadores de televisión en abierto, así como favoreciendo a estos adjudicatarios en relación con el resto de operadores de televisión de pago licitadores.

- (79) También debe tenerse en cuenta a efectos de valorar el contenido del lote 1 de derechos que el artículo 2.2.e) de la LDC prohíbe el abuso de posición de dominio consistente en *“La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos”*.
- (80) El ámbito material de los contenidos sometidos comercialización centralizada por parte del Real Decreto-ley 5/2015 se define en el artículo 1.1 de la citada norma en los siguientes términos:
- “El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey y a la Supercopa de España, así como los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas.*
- Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.*
- [...]”*.
- (81) Por lo tanto, las “Galas de la Liga” a las que se refiere el lote 1 del borrador de solicitud de ofertas presentado por LNFP no se corresponde con los contenidos que de manera obligatoria deben comercializarse de manera centralizada por la Liga.
- (82) La inclusión de este contenido en el lote 1 del borrador de bases presenta además un problema adicional desde la perspectiva de la aplicabilidad del artículo 2 de la LDC.
- (83) Tal y como LNFP reconoce, la esencia de la configuración del lote 1 viene determinada por el artículo 20.1 de la Ley 7/2010, lo que en la práctica significa que el partido de primera división en exclusiva y en abierto al que se refiere el citado lote debe ser adjudicado en virtud de disposición legal<sup>22</sup>.
- (84) Al incluir el contenido de las galas en el citado lote en los términos actuales, LNFP se garantiza, por una parte que el contenido se va a adjudicar y, por

---

centralizada de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de fútbol en las temporadas 2016/2017 a 2018/2019 de 4 de noviembre de 2015.

<sup>22</sup> Este hecho se analizará más detalladamente en un apartado posterior de este informe.

otra, que el operador adjudicatario está obligado a dar un tratamiento preponderante en su programación, al menos a la Gala Principal para la que se exigen dos horas en *prime time* para su emisión en directo.

- (85) La CNMC considera que **dada la posición de dominio que LNFP posee en el mercado de comercialización de los derechos audiovisuales de los contenidos futbolísticos recogidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 5/2015, no debería vincular a la adquisición de los mismos a la obligatoriedad de contratar contenidos ajenos al citado real decreto-ley.**
- (86) Es más, una vinculación como la propuesta en la que se obliga al operador de televisión a adquirir un contenido ajeno a la comercialización centralizada podría suponer una vulneración del artículo 2.2.e) de la LDC.
- (87) Por otra parte, el borrador de bases establece como ámbito territorial de explotación de los derechos en España, incluyendo Andorra (cuya explotación será no exclusiva), estableciéndose en algunos de los lotes la comercialización de licencias de ámbito autonómico (punto 4.2.1.3 del borrador de bases).
- (88) Esta disposición geográfica no se determina con carácter individual para cada uno de los lotes objeto del borrador de bases, por lo que la CNMC considera que el ámbito geográfico al que se circunscribirá la explotación de cada lote dependerá de las características del operador u operadores que resulten finalmente adjudicatarios<sup>23</sup>.
- (89) Por otra parte, conviene hacer una precisión respecto al contenido del lote 5 del borrador de bases, ya que, tal y como se ha expuesto anteriormente, LNFP reserva ciertos derechos para la emisión en diferido de partidos de fútbol para aquellos clubs de fútbol que cuentan con un canal de televisión temático propio y ha incluido nuevos derechos en diferido no recogidos en el anterior proceso de solicitud de ofertas.
- (90) Las consecuencias que para el lote 5 pueden tener estos derechos de emisión en diferido ya fue apuntada en el párrafo 221 del INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019 aprobado por la CNMC el 4 de noviembre de 2015:
- “(221) Ahora bien, conviene hacer notar que en caso de que LNFP permitiera a los operadores adjudicatarios la explotación de los partidos adquiridos en exclusiva en diferido y sin necesidad de que estos se incluyan en canales de emisión lineal, podría vaciarse de contenido la exclusiva del lote 7 del borrador de bases”.***

---

<sup>23</sup> Debe tenerse en cuenta que el borrador de bases permite que varios operadores audiovisuales puedan concurrir conjuntamente en forma de UTE, por lo que no es descartable que en algún caso el operador sólo pueda emitir contenidos en ámbitos geográficos inferiores al nacional.

- (91) **Con la redacción del actual borrador de bases, la CNMC considera que LNFP ha vaciado de contenido la exclusiva a la que hace referencia el lote 5 y, por lo tanto, la descripción del mismo no cumple con lo establecido en el artículo 4.4.a) del Real Decreto-ley 5/2015.**

#### **IV.2 Adecuación del borrador de bases con lo establecido en el artículo 4.4.b) del Real Decreto-ley 5/2015**

- (92) El artículo 4.4.b) del Real Decreto-ley 5/2015 determina que *“Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

- (93) Como la CNMC ya puso de manifiesto en el Informe relativo a la propuesta de la LNFP de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Fútbol en las temporadas 2016/2017 a 2018/2019 emitido el 4 de noviembre de 2015,

*“Si bien el artículo 20.1 de la Ley 7/2010 se remite a la elaboración de un catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, el hecho de que ese catálogo no se haya desarrollado hace que deba aplicarse la disposición transitoria sexta de la misma norma, en la que se establece que, en tanto este catálogo no se desarrolle “se emitirá en directo y abierto, y para todo el territorio del Estado, un encuentro de fútbol por cada jornada de la Liga de Primera división, así como las semifinales y la final de la Copa del Rey de fútbol, siempre que haya algún canal de televisión en abierto interesado en emitirlo”<sup>24</sup>.*

- (94) La obligación legal queda cumplida con los lotes 1 y 2 del borrador de bases, que reservan a operadores de televisión en abierto la emisión de un partido de primera división del Campeonato nacional de Liga por jornada (lote 1) y un partido por eliminatoria de la Copa de S.M. el Rey y las dos semifinales (sean éstas a único o a doble partido) a los operadores de televisión en abierto.

- (95) Adicionalmente debe mencionarse que, en línea con lo que la CNMC expuso en el INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019, LNFP, en el borrador de bases sometido a informe previo el 29 de abril de 2016, ha mantenido la redacción originaria del artículo 19.3 de la Ley 7/2010, así como una mención expresa a la Resolución dictada por la CNMC el 15 de enero de 2016 en la que se desarrolló esta disposición para los derechos audiovisuales futbolísticos<sup>25</sup>.

#### **IV.3 Adecuación del borrador de bases con lo establecido en el artículo 4.4.c) del Real Decreto-ley 5/2015**

---

<sup>24</sup> Párrafo 149 del INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019 de 4 de noviembre de 2015.

<sup>25</sup> En el borrador de bases, LNFP advierte que la Resolución de la CNMC fue recurrida ante la Audiencia Nacional.

- (96) El real decreto-ley determina que LNFP deberá precisar la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.
- (97) La CNMC considera que todos los operadores pueden conocer los días y horarios indicativos en los que los partidos contenidos en los lotes 1, 2 y 4 se disputarán.
- (98) En el caso del partido del lote 1, el borrador de bases establece que se disputará en viernes y se ofrece al adjudicatario la elección del horario de inicio de partido en la franja 20:30-21:00 horas, no pudiéndose modificar la hora de inicio salvo acuerdo con LNFP.
- (99) En el caso de los partidos de Copa de S.M. el Rey (lote 2), el borrador de bases establece que se celebrarán de martes a jueves entre las 20:00 y la 22:00 y excepcionalmente, a las 18:00 horas.
- (100) Se ofrece que el candidato interesado en el lote 2 pueda presentar una oferta económica específica en caso de que quisiera elegir el horario de los partidos de Copa objeto del lote dentro de las franjas horarias citadas anteriormente y teniendo en cuenta que *“de forma excepcional los anteriores horarios podrán ser modificados por LaLiga”*<sup>26</sup>.
- (101) Finalmente, en el caso de los partidos de segunda división (lote 4 del borrador de bases), LNFP establece, con carácter indicativo, que éstos se disputarán los sábados y los domingos a las 16:00, 18:00 y 20:00 horas pudiendo sufrir modificaciones en el mes de agosto y cuando la jornada se dispute entre semana<sup>27</sup>.
- (102) Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los partidos bajo demanda deben ser emitidos una hora después de su finalización. Por lo tanto, para que los candidatos del lote 5 del borrador de bases remitido por LNFP el 29 de abril de 2016 puedan determinar la finalización de cada uno de los partidos, se debería incluir el horario de toda la jornada.
- (103) Es cierto que LNFP incluye un cuadro comprensivo de toda la jornada de Liga en primera y segunda división, pero el texto explicativo del citado cuadro se centra en la descripción de los lotes que son objeto del borrador de bases y omite determinados datos horarios de los partidos que ya han sido objeto de adjudicación<sup>28</sup>.
- (104) Por ello, la CNMC considera que **LNFP debería adecuar el borrador de bases en relación con los horarios de disputa de los partidos de fútbol del Campeonato nacional de Liga a lo establecido en las bases publicadas por la entidad el 13 de noviembre de 2015**, especialmente en lo relativo a la disputa de partidos de los lotes de derechos que ya han sido adjudicados por LNFP.

---

<sup>26</sup> Punto 4.4.2 del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016.

<sup>27</sup> Punto 4.4.1 (ii) del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016.

<sup>28</sup> Éste es el caso del partido en exclusiva y en primera selección de segunda división adjudicado a DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. que se disputará, según las bases publicadas por LNFP el 13 de noviembre de 2015, a las 12:00 horas del domingo.

#### **IV.4 Adecuación del borrador de bases con lo establecido en el artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015**

(105) El artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015 exige que el procedimiento de adjudicación de Liga y Copa de S.M. El Rey debe seguir los siguientes principios:

- Procedimiento público
- Transparencia
- Procedimiento competitivo
- No discriminación de licitadores
- Basado en criterios objetivos, principalmente, oferta económica, interés deportivo de la competición y el crecimiento y valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario

(106) De acuerdo con el borrador de bases, LNFP cumpliría con los dos primeros de los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015, en la medida en que el procedimiento de adjudicación se inicia con una comunicación pública a distintos niveles, que permite el conocimiento por parte de los interesados en lo relativo a su apertura.

(107) Al hacer públicas las bases del mismo, también se permite conocer a los adjudicatarios los criterios que LNFP utilizará para la adjudicación de los lotes y también se establece que se hará publicar el nombre del adjudicatario de cada uno de los lotes.

(108) Ahora bien, como ya puso de manifiesto la CNMC en el informe aprobado el 4 de noviembre de 2015 *“el hecho de que se de publicidad al procedimiento, no implica per se que ya se haya cumplido con lo establecido en la norma reguladora de la comercialización centralizada de los derechos de Liga y Copa de S.M. El Rey.”*<sup>29</sup>

(109) Por ello, al igual que ya se hiciera en aquel informe, procede desglosar en éste las distintas características del procedimiento de licitación para determinar si el procedimiento de adjudicación diseñado por LNFP cumple con los principios de libre competencia, no discriminación y objetividad.

○ **Operadores que pueden concurrir a los lotes objeto de comercialización**

(110) Al igual que ya hiciera en el anterior procedimiento de solicitud de ofertas, el borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016 permite que los operadores interesados en presentar oferta por alguno de los lotes puedan concurrir en UTE y también tiene en cuenta el concepto de grupo empresarial a efectos de evitar distorsiones en el proceso de licitación.

(111) Por ello, la valoración que la CNMC realiza de ambas posibilidades es análoga a la expuesta en los párrafos 174 a 176 del INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA

---

<sup>29</sup> Ver párrafo 117 del INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019, aprobado por la CNMC el 4 de noviembre de 2015.

COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019:

*“(175) Asimismo, se permite que los operadores puedan constituir UTEs de cara a presentar sus ofertas y también se limita la posibilidad de que un mismo grupo empresarial pueda presentar ofertas simultáneas para los lotes ofertados a través de sus filiales, lo que en principio es positivo, dado que puede facilitar la competencia efectiva en el procedimiento de adjudicación y reducir los riesgos de distorsión del mismo por incumplimiento del principio de oferta única recogido en la normativa de contratación pública.*

*(176) Todo ello sin perjuicio de que la valoración de las UTEs dependa de que la constitución de las mismas sirva para incrementar el número de oferentes viables en la licitación y no lleve a una reducción injustificada en la competencia en el procedimiento de adjudicación.”*

(112) A diferencia de lo que ocurría en el procedimiento que la CNMC informó el 4 de noviembre de 2015, en el presente borrador de bases existe una delimitación muy clara de a qué tipo de operador se dirige cada uno de los lotes de derechos, por lo que se debe valorar si en alguno de ellos existe algún tipo de discriminación no justificada que pudiera incurrir en una vulneración del artículo 4.4.c) del Real Decreto-ley 5/2015.

(113) El primero de ellos (lote 1) se reserva a este tipo de operadores en virtud de lo establecido en la Ley 7/2010, por lo que parece lógico y adecuado a derecho que exista esta reserva a favor de los operadores de televisión en abierto en relación con los partidos objeto de ese lote.

(114) Sin embargo, la inclusión de las denominadas “Galas de la Liga” sí puede introducir distorsiones en cuanto a la obligatoriedad de su inclusión en un lote destinado a televisión en abierto, tal y como se ha expuesto anteriormente.

(115) Es cierto que las citadas galas no forman parte del contenido esencial del Real Decreto-ley 5/2015, pero el hecho de que se excluya a los operadores de televisión de pago de sus posibilidades de emisión no puede ser obviado por la CNMC que, considera que la citada restricción no está justificada a la luz de los principios de libre concurrencia, no discriminación y objetividad que propugna el artículo 4.4.c) de la citada norma.

(116) Los lotes 2 y 3 se reservan a favor de los operadores de televisión en abierto y su contenido (con la excepción de las semifinales de Copa de S.M. el Rey que, en virtud de la Ley 7/2010 quedan reservadas a los operadores de televisión en abierto) ha sido ya adjudicado a los operadores de televisión de pago en el proceso desarrollado por LNFP entre el 13 de noviembre y el 23 de diciembre del año 2015, por lo que, desde la óptica de aplicación del Real Decreto-ley 5/2015 y la normativa especial aplicable a ambos lotes, no resulta reprochable la reserva a los operadores de televisión en abierto establecida para ambos lotes.

- (117) Tampoco presenta restricción alguna desde el punto de vista de los principios de libre concurrencia, no discriminación y objetividad la reserva del lote 5 (partidos bajo demanda) a operadores de internet, por razones propias del método de emisión de este tipo de contenidos.
- (118) Ahora bien, sí se deben expresar ciertas reservas en relación con los partidos de segunda división del Campeonato nacional de liga.
- (119) Estas reservas no derivan de lo establecido en el borrador de bases con respecto al lote 4, reservado para operadores de televisión en abierto, sino que deben expresarse en relación con la eventual comercialización por parte de LNFP del denominado **Canal Liga TV2** para operadores de televisión de pago.
- (120) En el borrador de bases presentado a informe previo de la CNMC por parte de LNFP el 29 de abril de 2016, figura que el citado canal se comercializará para estos operadores por parte de la Liga de forma no exclusiva, pero no se indica cuáles serán los parámetros de esta comercialización. Es más, lo único que se acredita por parte de la entidad es que esa comercialización se producirá una vez finalice el procedimiento de adjudicación de lotes de derechos que se desarrolla en el presente informe.
- (121) La CNMC no puede hacer una valoración de sistema de comercialización de Canal Liga TV2 sin conocer cuáles serán los parámetros que LNFP utilizará, extremo que se desconoce a fecha actual, pero sí debe hacer una advertencia a la entidad en virtud de lo establecido en el artículo 4.4.c) del Real Decreto-ley 5/2015 y en el artículo 2 de la LDC.
- (122) La mera configuración del sistema de comercialización como no exclusivo no implica que éste no pueda ser discriminatorio, discrecional o exclusionario para determinados operadores de televisión de pago, por lo que **cualquier forma de comercialización que pudiera ser indiciaria de facilitar la reserva de la explotación del Canal Liga TV2 a determinados operadores de pago y excluir a otros potenciales interesados en la emisión del citado canal no sólo podría vulnerar lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015, sino también el artículo 2 de la LDC.**
- (123) Por último, la CNMC tampoco entiende porqué para el caso de los candidatos interesados en el lote 3 de derechos se exige que el operador de televisión identifique si es de carácter generalista o temático, ya que determinados operadores de televisión en abierto cuentan con los dos tipos de canales de emisión y con ello, parece que LNFP quiera limitar la libertad del operador para disponer de la licencia según le convenga en cada momento.
- (124) Ello resulta todavía más paradójico si se tiene en cuenta que el contenido del lote 3 es de carácter exclusivo, por lo que la CNMC considera que **debería eliminarse la calificación de los canales que utilizará el operador en abierto para el lote 3 del borrador de bases** y proceder de igual manera en todos los lotes.
- **Procedimiento de adjudicación de lotes**

- (125) El procedimiento de adjudicación fue uno de los aspectos más controvertidos desarrollado en INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019, aprobado por la CNMC el 4 de noviembre de 2015 y, si bien LNFP ha corregido algunos de los riesgos identificados en aquel informe, la CNMC considera que persisten ciertos elementos controvertidos en relación al mismo.
- (126) El sistema de presentación de candidatos se ha simplificado y sistematizado, de tal manera que no se conoce actualmente ninguna exclusión de candidatos en relación con procedimientos de presentación de ofertas para venta centralizada de derechos de Liga y Copa de S.M. el Rey desarrollados por LNFP.
- (127) Ahora bien, de cara a favorecer la presentación de ofertas para los lotes exclusivos, especialmente en aquellos casos en los que no se hubiera producido puja alguna por los mismos derechos con carácter previo, no parece lógico mantener los mínimos de solvencia económica solicitados por LNFP en los mismos términos en los que el procedimiento ya resultó vacío de candidatos.
- (128) **Una rebaja en esos mínimos de solvencia económica podría dar lugar a un mayor nivel de competencia y permitir la entrada de nuevos operadores al proceso de valoración de las ofertas económicas.**
- (129) Por otra parte, LNFP ha decidido seguir manteniendo como parámetro de adjudicación el precio de reserva mínimo individual para cada uno de los lotes objeto del borrador de bases en términos muy similares a los ya informados por la CNMC en el INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019.
- (130) Por ello, se considera que también debe hacerse una remisión a lo ya analizado por la CNMC en aquel proceso de informe previo:

“[...]

- (280) *Dada esta situación de indeterminación, así como la gran dificultad para fijar precios individualizados para cada lote y las distorsiones que genera la adjudicación escalonada de los lotes (con o sin modificaciones), **la CNMC considera que lo más equitativo sería la fijación de un precio de reserva global, sin establecer precios de reserva individuales.***
- (281) *El segundo aspecto que debe resaltarse relacionado con el precio de reserva es el desconocimiento en cuanto a la fórmula que permita una cuantificación del mismo.*
- (282) *LNFP manifestó en el escrito remitido a la CNMC el 14 de octubre de 2015 que la fijación del precio de reserva se basaría en el monto económico que la comercialización de los derechos de Liga y Copa de*

*S.M. El Rey hubieran alcanzado en España en lotes similares comercializados por la entidad, así como en la comparativa con los precios alcanzados en países como Alemania, Italia, Francia o Reino Unido en los que la importancia de la competición y la situación socioeconómica permiten su comparación con el mercado español.*

- (283) *La CNMC considera que los parámetros establecidos por LNFP de cara a fijar el precio de reserva, tanto global como individual, son razonables, pero debe advertir que éstos deben ser adaptados a la realidad del mercado español, donde la comercialización centralizada de estos derechos es incipiente y se cuenta con una estructura en el mercado de televisión, especialmente en lo que a televisión de pago se refiere, en proceso de consolidación tras la operación de concentración TELEFÓNICA/DTS.*
- (284) *Por ello, **la CNMC considera que la fijación del precio de reserva no puede ser tal que excluya a una parte significativa del mercado y deje al operador principal en una clara ventaja competitiva frente al resto de potenciales interesados.***
- (285) *Además, si bien es cierto que la estrategia de LNFP puede ser óptima para la fijación de un precio global de reserva, no resulta tan ajustada para la fijación del precio de reserva por cada uno de los lotes.*
- (286) *La acumulación de tecnologías de explotación para cada lote, el desconocimiento de los precios alcanzados de forma desagregada a nivel internacional, así como la reserva legal de determinados contenidos a los operadores de televisión en abierto, distorsiona en gran medida la posibilidad de fijar un precio individual por lote en los términos expuestos por LNFP, por lo que, de cara a evitar distorsiones, la CNMC reitera que lo adecuado sería fijar únicamente un precio de reserva global y no individual.*
- (287) *De esta forma se evitaría incurrir, entre otras, en una posible vulneración del artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015 en lo referente a la fijación de criterios objetivos en el proceso de adjudicación de derechos.*

*[...]*

- (131) La indeterminación en cuanto a la fijación del precio de reserva que ya se criticó en el informe reproducido vuelve a concurrir en el presente procedimiento de forma más grave, ya que ninguno de los lotes objeto del borrador de bases que se informa mediante el presente procedimiento pudo ser adjudicado por LNFP.
- (132) De hecho, en el actual borrador de bases LNFP vuelve a introducir elementos muy subjetivos de cara a la valoración del precio de reserva.
- (133) Así, **en el lote 1 introduce el concepto de “Galas de la Liga”** vinculado al partido de primera división que por obligación legal debe emitirse en directo y en abierto.

- (134) La CNMC desconoce si LNFP desglosará en el precio de reserva del lote el concepto de derechos futbolísticos y este otro contenido, **lo que puede introducir distorsiones importantes de cara a la puja definitiva por parte de los operadores.**
- (135) Para el **lote 2** los operadores deben introducir dos variables: por una parte la relativa a la disputa de semifinales de Copa de S.M. el Rey a partido único o a doble partido y, por otra, el monto económico para elegir horarios.
- (136) Sin embargo, el precio de reserva que se fijará es único y ante la variedad de ofertas económicas que se pueden recibir **resulta imposible determinar cómo comparará LNFP las ofertas presentadas por los operadores y, ante un eventual empate cómo se dirimirá la oferta más beneficiosa, máxime cuando todavía no se conoce cómo se disputarán las eliminatorias de Copa de S.M. el Rey para los próximos tres años.**
- (137) Además, **el hecho de que se incorpore la elección de horarios como un elemento para la evaluación de la oferta más ventajosa distorsiona la fijación del precio de reserva individual** para el lote que, a juicio de la CNMC, debería limitarse a los contenidos objeto de licitación, tal y como establece el artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015.
- (138) Finalmente, **el lote 4 también presenta problemas en cuanto a su evaluación económica, que el borrador de bases no aclara.**
- (139) En primer lugar, se desconoce a priori cómo va a comercializar LNFP el canal de pago Canal Liga TV2, lo que introduce una gran incertidumbre en cuanto a la línea comercial que el lote podría desplegar en televisión en abierto.
- (140) Y, en segundo lugar, la introducción de diversos partidos en el lote puede dar lugar a problemas en la comparativa de ofertas. Por ejemplo, un operador que solicite tres partidos presentará, presumiblemente, una oferta más alta que el operador que sólo puje a un partido y, sin embargo, el precio por partido puede ser más alto en este segundo caso.
- (141) El desconocimiento de si LNFP fijará el precio de reserva tomando como base el máximo del lote (seis partidos) o el mínimo (un partido) dificulta todavía más la objetividad en la fijación de un precio de reserva individual para el lote 4 del borrador de bases.
- (142) Por todo ello, la CNMC mantiene su preferencia por la fijación de un precio de reserva global en relación con los derechos futbolísticos y valora el sistema preservado por LNFP en términos análogos a los que ya se expusieron en el INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019.
- **Procedimiento subsidiario de adjudicación de lotes**
- (143) La CNMC considera que **el sistema establecido en el borrador de bases para la adjudicación de los lotes de derechos objeto del mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015.**

- (144) De acuerdo con el borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016, “*Si no se alcanza el Precio de Reserva Individual en alguno de los Lotes, LaLiga podrá adjudicarlo a la mejor Oferta si concurren causas justificadas o proceder según lo descrito en el apartado 4.3.*” (punto 5.4 del borrador de bases).
- (145) Es decir, para los lotes 1 y 2, LNFP puede decidir si los adjudica en primera ronda de ofertas o si convoca una nueva ronda de ofertas entre los candidatos en la que sólo podrán mejorar su oferta inicial.
- (146) Para los lotes 3, 4 y 5, LNFP puede optar entre adjudicar a la mejor oferta en primera ronda, convocar una segunda ronda para ver si algún candidato alcanza el precio individual de reserva y, en caso de que este no se alcance, o bien adjudicarlo a la mejor oferta “*si concurren causas justificadas*” o bien cancelarlo.
- (147) La falta de objetivación de cuáles pueden ser las “*causas justificadas*” que lleven a LNFP a adjudicar un lote a la mejor oferta en unos casos sí y en otros no, rompe con los principios de transparencia y objetividad establecidos en el artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015.
- (148) **Adicionalmente, una utilización discrecional de esta previsión podría dar lugar a discriminaciones injustificadas entre operadores y, por ende a una vulneración de lo establecido en el artículo 2 de la LDC.**
- (149) Parte de los problemas detectados en este borrador de bases ya fueron apuntados por la CNMC en el informe aprobado el 4 de noviembre de 2015 y, tal y como ya se analizó entonces, en su mayor parte vienen determinados por la no fijación de un precio global de reserva para todos los derechos audiovisuales futbolísticos que deben ser objeto de venta centralizada en virtud del Real Decreto-ley 5/2015.
- (150) Ahora bien, puesto que LNFP ha decidido mantener un sistema de precio de reserva individualizado, este operador debería concretar las circunstancias en las que los lotes serán adjudicados sin una nueva ronda de ofertas y, en el caso de los lotes 3 a 5, cuáles son los supuestos en los que LNFP decidiría que esos derechos queden fuera del mercado.
- **Otros aspectos del borrador de bases**
- (151) Hasta ahora se han analizado los elementos más esenciales del proceso de presentación de ofertas diseñado por LNFP. Sin embargo, existen dentro del mismo otros aspectos que también deben cumplir con los presupuestos del artículo 4.4.c) del Real Decreto-ley 5/2015 y que pueden tener incidencia directa en la posibilidad de explotar los lotes.
- (152) Estos otros elementos también fueron analizados por la CNMC en el INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019, por lo que, de cara a la sistemática del presente informe se van a recoger conjuntamente en el presente apartado.
- *Producción de contenidos*

- (153) LNFP ha mantenido, en líneas generales, el contenido que ya fue informado por la CNMC el 4 de noviembre de 2015 y ha corregido los elementos que la CNMC señaló como negativos en los párrafos 223 a 226 del INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019, por lo que, en principio, se cumplirían los requisitos establecidos en el artículo 4.4 d) del Real Decreto-ley 5/2015.
- (154) Sin embargo, al introducir las “Galas de la Liga” dentro del contenido del lote 1, la CNMC debe hacer notar que el operador interesado en la explotación del citado lote desconoce dos cuestiones esenciales para formular una oferta: (i) Quién va a hacer la producción de los dos eventos, ya que el borrador de bases no aclara si será el propio adjudicatario, si será LNFP, si será un tercero designado por ésta, etc., y (ii) Cuál es el coste de producción de ambas galas y si, al igual que los partidos de fútbol, este coste también debe ser abonado por el adjudicatario del lote.
- (155) Por ello, la CNMC considera que **el lote 1 no cumple con los requisitos de transparencia exigidos por el artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015.**
- (156) Adicionalmente, LNFP debe tener en cuenta que parte de los contenidos objeto del borrador de bases pueden ser explotados simultáneamente por operadores de televisión en abierto y operadores de pago.
- (157) Por ello, parece lógico que **los costes de producción de cada uno de los acontecimientos deportivos sea repartido entre todos aquellos operadores que exploten ese contenido.**
- (158) **Lo contrario podría suponer una vulneración de los criterios de objetividad y no discriminación establecidos en el artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley, así como, en su caso, del artículo 2 de la LDC.**
- *Obligaciones de información por parte de los adjudicatarios*
- (159) Anteriormente ya se han reproducido las obligaciones de información que los adjudicatarios deben remitir a LNFP.
- (160) Estas obligaciones ya fueron informadas por la CNMC el 4 de noviembre de 2015 en los siguientes términos:
- [...]*
- (227) *La CNMC considera que la inclusión de las obligaciones de información acerca de la audiencia y del número de abonados son claramente inequitativas y desproporcionadas.*
- (228) *Los datos que LNFP solicita a los operadores adjudicatarios constituyen información comercial extremadamente sensible que puede permitir no sólo conocer datos que hasta ahora los clubs de fútbol, poseedores de los derechos de emisión de los partidos de Liga y Copa de S.M. El Rey, no conocían, sino que, además, pueden, en determinados casos, revelar la propia estrategia comercial del*

*operador adjudicatario, lo que podría distorsionar la dinámica competitiva en la explotación de los contenidos ofertados.*

- (229) *LNFP no establece la razón por la que los adjudicatarios deben proporcionarle tal información. La CNMC, en aras de buscar una explicación para ello, considera que la solicitud de esta información puede deberse a la necesidad de recabar datos sobre el seguimiento de las competiciones futbolísticas.*
- (230) *Si esto es así, la entidad debe tener en cuenta que el mercado ofrece diversas alternativas para recabar los datos que la entidad solicita a los adjudicatarios que, además, tienen obligación de aportar en caso de querer acceder a los contenidos ofertados.*
- (231) *Finalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien en caso de comercialización no exclusiva del contenido, podría tener algún sentido la solicitud de esos datos, en el caso de los lotes exclusivos que se incluyen en el borrador de bases, estas previsiones no tienen ninguna justificación, toda vez que, de acuerdo con el procedimiento diseñado por LNFP el adjudicatario pagaría un precio fijo y cierto por la exclusiva del contenido.*
- (232) ***En definitiva, la CNMC considera que, tal y como están redactadas actualmente, las condiciones de comercialización de los lotes de emisión de Liga y Copa de S.M. El Rey, las obligaciones de información suponen una vulneración del artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015, en la medida en que son desproporcionadas y, en su caso, podrían suponer también un abuso de posición de dominio en el sentido del artículo 2 de la LDC por su carácter inequitativo y desproporcionado.***
- (233) *Para solucionar estos problemas, LNFP debería limitar significativamente los datos que solicita y justificar, entre otras, las razones por las que se solicita esa información a los operadores y la inexistencia de medios alternativos menos perjudiciales para los adjudicatarios para la obtención de tales datos.”*
- (161) Es cierto que en el nuevo borrador de bases LNFP establece que en caso de que el operador no obtenga estos datos de manera interna, éste y la entidad tratarán de llegar a un acuerdo para su obtención, lo que puede limitar el impacto económico (y de secreto comercial) que el cumplimiento de las obligaciones establecidas por LNFP en su borrador de bases puede suponer para el adjudicatario.
- (162) Ahora bien, la CNMC mantiene la valoración realizada en relación a estas obligaciones transcrita anteriormente.
- (163) Es más, en el caso de los lotes 1 a 4, estas obligaciones de información carece de objetividad ya que, al estar reservados a operadores de televisión en abierto, los datos solicitados no guardan relación directa con la obligación establecida por LNFP.
- *Obligaciones de los adjudicatarios frente a los patrocinadores de LNFP*

(164) También en este caso procede remitirse a las conclusiones a las que la CNMC llegó en el INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019, si bien es menos previsible que los problemas allí detectados tengan el mismo impacto en los operadores de televisión en abierto que en los operadores de televisión de pago:

[...]

(238) *En la medida en que este patrocinio no se ha producido no puede verificarse esa restricción, pero sí **conviene dejar constancia de los riesgos en los que se podría incurrir de cara a la explotación del contenido si no se establecieran las salvaguardas necesarias en las bases por las que se licitan los contenidos futbolísticos de Liga y Copa de S.M. El Rey que eviten las distorsiones que un operador de televisión como patrocinador de LNFP puede generar en relación a la adjudicación de los lotes de derechos audiovisuales en España.***

(239) *Estos efectos se agravan porque, tal y como se ha puesto de manifiesto al explicar el contenido del borrador de bases, uno de los elementos que puede valorar LNFP de cara a la adjudicación es, precisamente la cesión de espacios publicitarios para patrocinar la competición, que, en la práctica, podrían traducirse como la cesión de espacios publicitarios gratuitos a un competidor directo del adjudicatario de los derechos.”*

○ *Reserva de derechos a favor de LNFP*

(165) El borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016 mantiene en los mismos términos las reservas de derechos que el borrador de bases informado por la CNMC el 4 de noviembre de 2015.

(166) Por ello, no procede realizar una valoración diferente a la ya realizada y se procede a reproducir lo establecido por la CNMC en los párrafos 240 a 245 del INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019, en relación con estas reservas a favor de LNFP.

*[...]*

(240) *En primer lugar, la CNMC no puede estar de acuerdo con la existencia de derechos reservados a favor de LNFP que, eventualmente pueden ser comercializados con posterioridad a la adjudicación de los lotes que son objeto de análisis a través del presente informe.*

(241) *Esta previsión se contempla expresamente en el punto 5.1 del presente informe, cuando el borrador de bases hace referencia a la reserva a favor de LNFP de emitir o comercializar resúmenes no exclusivos de 6 minutos de duración por partido en, cuyo caso, se fijará un precio por parte de LNFP atendiendo a determinados parámetros .*

(242) *La inclusión de este tipo de reservas puede llevar de manera inexorable a una minoración en el valor real de los lotes de derechos que pretenden adjudicarse en próximas fecha y, por ello incidir en otros elementos críticos del procedimiento de adjudicación que se analizarán posteriormente, como es el caso del precio de reserva. Adicionalmente, estas reservas de derechos pueden distorsionar significativamente el procedimiento de adjudicación y la explotación de los derechos ofertados en el borrador de bases.*

(243) *La CNMC considera que **este tipo de reservas de derechos inciden negativamente en la exigencia de transparencia en el procedimiento preconizada por el artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015, y pueden distorsionar injustificadamente la adjudicación y explotación de los derechos ofertados en los lotes.***

(244) *Como única excepción, se podría considerar justificado las reservas de derechos a favor de LNFP para fines promocionales, para mejorar la exposición pública de la competición, que no incidan de manera directa o indirecta en el valor económico de los derechos licitados en las bases definitivas que se pondrán en conocimiento de los candidatos.*

(245) *Además, de cara a evitar problemas futuros, en caso de que LNFP decidiera comercializar nuevos derechos audiovisuales para España,*

*se debería incluir en las bases de la oferta la obligación de solicitar el informe previo a la CNMC, derivada de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015.”*

#### **IV.5. Adecuación del borrador de bases al artículo 4.4.e) del Real Decreto-ley 5/2015**

(167) Cada uno de los lotes que conforman el borrador de bases presentado por LNFP se adjudicarán de manera independiente y no hay condicionamiento alguno entre ellos, por lo que la CNMC considera que **cumple con lo dispuesto en el artículo 4.4.e) del Real Decreto-ley 5/2015.**

#### **IV.6 Adecuación del borrador de bases al artículo 4.4.f) del Real Decreto-ley 5/2015**

(168) El borrador de bases cumple con lo dispuesto en el artículo 4.4.f) del Real Decreto-ley 5/2015, en la medida en que únicamente abarca tres temporadas: 2016/2017 a 2018/2019.

(169) Ahora bien, el real decreto-ley exige en su artículo 4.1 que *“El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia”.*

(170) Por ello, debe tenerse en cuenta lo establecido por la CNMC en los párrafos 337 a 339 del INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019 en relación con los procesos de presentación de ofertas que LNFP pudiera convocar para temporadas posteriores a la 2018/2019.

#### **IV.7 Adecuación del borrador de bases al artículo 4.4.g) del Real Decreto-ley 5/2015**

(171) Al igual que ya hizo en el anterior borrador de bases, LNFP no ha establecido ninguna limitación para que un mismo operador pueda presentar ofertas a todos los lotes en los que esté interesado.

(172) Ahora bien, para evitar el acaparamiento de lotes en manos de un único adjudicatario, el borrador de bases recoge como excepción que si un único operador resulta adjudicatario de más de dos lotes exclusivos, el candidato tendrá derecho a comunicar una prelación de lotes para ser adjudicados, pudiendo LNFP respecto a aquellos lotes que no puedan ser adjudicados a dicha mejor oferta, re-adjudicarlo a la segunda mejor oferta dentro de los límites del precio de reserva individual del lote.

(173) La solución propuesta en el borrador de bases parece ajustada para cumplir los límites de lotes exclusivos a los que alude el artículo 4.4.g) del Real Decreto-ley 5/2015.

#### **IV.8 Adecuación del borrador de bases al artículo 4.4.h) del Real Decreto-ley 5/2015**

- (174) Según el borrador de bases, LNFP concede un plazo de 20 días semanas para que los operadores interesados puedan formular su oferta sobre los diversos lotes.
- (175) En ese plazo, se incluye, además, un plazo de subsanación de las ofertas presentadas de dos días, así como la posibilidad de formular preguntas a LNFP durante un plazo de 7 días hábiles desde la publicación de las ofertas, pero, como ya sucediera con el anterior borrador de bases informado por la CNMC el 4 de noviembre de 2015, no se establece cuál es el plazo de respuesta y, por ello podría tener consecuencias de cara a la presentación de una oferta por parte del candidato que hubiera solicitado la asistencia de LNFP.
- (176) Por todo ello, la CNMC debe valorar la adecuación del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016 en relación al artículo 4.4.h) del Real Decreto-ley 5/2015 en los mismos términos en los que ya se pronunció el 4 de noviembre de 2015:

“[...]

- (348) ***Con los datos actualmente disponibles, la CNMC considera que no cabe hablar de un incumplimiento por parte de LNFP del artículo 4.4.h) del Real Decreto-ley 5/2015, aunque sí que debería cerrarse el plazo en que LNFP dará su respuesta a aquellos operadores que soliciten aclaración de alguna de las disposiciones del procedimiento de adjudicación o de la composición de los lotes, toda vez que si este plazo puede extenderse a un periodo próximo al de la fecha de cierre para la presentación de ofertas, podrían incumplirse otros requisitos exigibles en proceso de adjudicación tendentes a garantizar la concurrencia competitiva entre los diversos interesados.***”

## V. CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo anterior, la CNMC considera que el borrador de bases presentado a informe previo por parte de LNFP el 29 de abril de 2016 reúne parcialmente los requisitos exigidos por el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2015.

Para su total adecuación con el Real Decreto-ley 5/2015 y los principios de libre competencia, la CNMC considera necesario que, en las bases en las que se sustente la solicitud de ofertas para la explotación de los derechos audiovisuales de televisión en abierto y de televisión de pago que han sido analizados en el presente informe, se corrijan determinados aspectos que, a continuación se relacionan:

- En relación con el lote 1 de derechos, la CNMC considera que LNFP debería eliminar la posibilidad de que los operadores de televisión de pago pudieran emitir el partido reservado a televisión en abierto y en directo por el artículo 20.1 de la Ley 7/2010 para las jornadas 37 y 38 de Liga en primera división, en la medida en que ese derecho no estaba reconocido para estos operadores en las anteriores bases para la solicitud de ofertas para la comercialización de

los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y de la Copa de S.M. El Rey para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019.

Esta modificación unilateral del contenido de los lotes que ya han sido adjudicados no cumple, a juicio de la CNMC, con lo establecido en el artículo 4.4.a) del Real Decreto-ley 5/2015 y podría ser, en su caso, abusivo a los efectos de la normativa de competencia.

Adicionalmente, la CNMC considera que la vinculación a un lote que obligatoriamente debe ser adjudicado, de un contenido que no es objeto de venta centralizada en el sentido del Real Decreto-ley 5/2015 (Galas de la Liga), podría ser contrario al principio de objetividad del procedimiento de adjudicación establecido por el artículo 4.4.c) del citado real decreto y podría ser, en su caso, abusivo a los efectos de la normativa de competencia.

- Adecuación del lote 2 al contenido efectivamente adjudicado por LNFP en diciembre de 2015 para los operadores de televisión de pago.

De manera análoga a la analizada anteriormente para el lote 1, la CNMC considera que el incremento unilateral del número de partidos que los operadores de pago pueden emitir en sus plataformas y que no estaba incluido en los lotes de derechos ya adjudicados por LNFP a estos operadores, supone una vulneración de lo establecido en el artículo 4.4.a) del Real Decreto-ley 5/2015 y podría ser, en su caso, abusivo a los efectos de la normativa de competencia.

Conjuntamente con esta adaptación del contenido del lote 2 y dada la pluralidad de escenarios a los que puede dar lugar la presentación de ofertas económicas para el citado lote, la CNMC considera que, a efectos de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015, LNFP debería aclarar cuáles son los criterios de valoración de ofertas económicas en relación a este lote.

- Esta misma observación, es decir, clarificación de los criterios de valoración de las ofertas que los candidatos pueden presentar a un determinado lote, también debe hacerse del lote 4, ya que éste también presenta una pluralidad de variantes cuya falta de objetivación podría vulnerar lo establecido en el artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015.

Adicionalmente, a juicio de esta CNMC, la indefinición del contenido y fórmula de comercialización del canal de pago denominado Canal Liga TV2, que LNFP desarrollará una vez finalice el proceso de solicitud de ofertas cuyo informe previo se emite en el presente procedimiento, agrava más la falta de objetivación que el citado artículo del real decreto-ley exige y podría ser, en su caso, abusivo a los efectos de la normativa de competencia.

- Reformulación de la exclusiva a la que se alude en el lote 5 del borrador de bases, para adaptarlo a la realidad de los derechos que han sido objeto de adjudicación por parte de LNFP, así como a los derechos que son objeto del borrador de bases analizado en el presente informe, para adecuar el

contenido del citado lote a lo establecido en el artículo 4.4.a) del Real Decreto-ley 5/2015.

- Adaptación de los horarios de los partidos objeto del borrador de bases sometido a informe a las anteriores bases para la solicitud de ofertas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y de la Copa de S.M. El Rey para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019, para su adecuación a lo establecido en el artículo 4.4.c) del Real Decreto-ley 5/2015.

Junto con estos elementos novedosos del borrador de bases presentado por LNFP el 29 de abril de 2016, para que la CNMC elabore el informe previo establecido por el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 5/2015, la CNMC también ha detectado que se mantienen determinados elementos que ya fueron objeto de un análisis pormenorizado por parte de la CNMC en el INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LNFP DE CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN CENTRALIZADA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL EN LAS TEMPORADAS 2016/2017 A 2018/2019, aprobado el 4 de noviembre de 2015.

Éste es el caso de la preferencia por la CNMC de un precio global de reserva frente al precio individual de reserva establecido por LNFP para cada uno de los lotes, las obligaciones de información que LNFP impone a los adjudicatarios de los lotes, las obligaciones en relación con los patrocinadores, o las limitaciones temporales del procedimiento de solicitud de ofertas y adjudicación y que, de cara a cumplir con lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2015 y, en su caso, con la normativa de competencia, deberían ser adaptadas en los términos expresados en las conclusiones del Informe de 4 de noviembre de 2015.

Debe tenerse en cuenta, a efectos del seguimiento por parte de LNFP de las valoraciones contenidas en el presente documento, que el informe de la CNMC es preceptivo pero no vinculante y que los pronunciamientos en él contenidos se realizan con base en la documentación aportada por la entidad el 29 de abril de 2016, por lo que no cabe descartar que LNFP introduzca cambios en las bases definitivas.

Finalmente, de cara a la redacción de las bases definitivas, la CNMC ha detectado ciertas erratas en el texto del borrador de bases que deberían ser corregidas antes de la solicitud definitiva de ofertas.

Todo ello sin perjuicio de que la CNMC, en caso de detectar indicios de infracción de la Ley 7/2010 o de la normativa de defensa de la competencia, pueda utilizar los mecanismos previstos en las mismas para analizar este procedimiento de convocatoria y adjudicación de derechos.